



**Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado**

**Sumilla.** Aun cuando se ha cumplido con adjuntar los requisitos que debe contener toda demanda de revisión de sentencia, la misma debe rechazarse preliminarmente, atendiendo a la inviabilidad de su pretensión, sustentada en declaraciones juradas y otros documentos, que no pueden poner en cuestión una sindicación uniforme de parte de la agraviada, respaldada con elementos de juicio periféricos.

Lima, diez de junio de dos mil dieciséis

**AUTOS y VISTOS;** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado LÁZARO RICHARD CHACÓN PACHECO contra la Ejecutoria Suprema del catorce de abril de dos mil quince, de fojas cuarenta, que declaró No Haber Nulidad en la sentencia de primera instancia, del veintiocho de enero de dos mil catorce, de fojas seis, del presente cuadernillo, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Neptalí Nicolás Gómez, Doris Ludy Díaz Olórtegui, Rocío Lorena Sarmiento Espinoza, Hermelinda Tucto Rosado, Gloria Primo Guardia, David Filomeno Acosta Falcón, Empresa Maderera San Jerónimo y los menores Emerson Silva Primo, Edwin Campos Obregón y Elvis Campos Obregón, a quince años de pena privativa de libertad.  
Interviene como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que, el sentenciado LÁZARO RICHARD CHACÓN PACHECO sustenta su pretensión en las causales previstas en los numerales tres y cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, argumentando que el Tribunal Superior no ha meritudo adecuadamente las pruebas, pues ninguno de los agraviados lo ha sindicado como autor del robo que se le atribuye, y las imputaciones iniciales de sus co sentenciados Héctor Chacón Pablo, Walter Willy Primo Huaytan, Oblitas Justo Adriano y Wilmer Iván Adriano Huaytan, fueron rectificadas en sus declaraciones instructivas, por lo que no han cumplido los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005. Asimismo, en los recaudos que acompaña a su escrito de revisión se verifica que adjuntó las declaraciones juradas de Doris Ludy Díaz Olórtegui y David Filomeno Acosta Falcón, de fojas cincuenta y cincuenta y dos, respectivamente, quienes coinciden en señalar que el demandante no participó en el robo a mano armada, por lo que ha sido involucrado injustamente.



**SEGUNDO.** Que, la acción de revisión de sentencia, por su propia característica excepcional destinada a hacer primar el valor justicia sobre la seguridad jurídica, responde a la finalidad concreta de rescindir sentencias condenatorias firmes, que únicamente pueden admitirse en los supuestos taxativamente previstos en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues como se ha sostenido constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de la cosa juzgada; siendo su trámite regulado en los artículos cuatrocientos cuarenta y cuatrocientos cuarenta y uno del acotado Código.

**TERCERO.** Que, específicamente, el artículo cuatrocientos cuarenta y uno del mencionado Código adjetivo, señala cuáles son los requisitos que debe contener una demanda de esta naturaleza para su admisibilidad, entre ellos:

- a) La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó.
- b) La causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes.
- c) La indemnización que se pretende, con indicación precisa del monto. Este requisito es potestativo.

En rigor, la presente demanda cumple los requisitos de forma, exigidos por la norma procesal antes aludida; no obstante, cabe incidir en su inviabilidad y que al ser manifiesta –en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que debe regir todo proceso judicial– debe procederse a su desestimación.

**CUARTO.** Que en efecto, se advierte que el demandante sostiene que las pruebas con las que se sustentó su condena, no han sido debidamente valoradas –no está destinado a examinar si el fallo condenatorio se expidió con pruebas diminutas o insuficientes, sino a revisar a la luz de nueva prueba si la condena debe rescindirse–, empero no precisa cuál es el elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, que carezca de valor probatorio por ser falso, tampoco señala cuales serían los hechos descubiertos con posterioridad a la condena o nuevos medios de prueba no conocidos durante el proceso, como lo establecen los numerales tres y cuarto del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, a los que hace referencia en su escrito de revisión. Por lo demás, las declaraciones juradas que adjunta carecen de valor probatorio, dado que por su propia naturaleza no constituyen prueba como



aquella que ha sido introducida al debate contradictorio propio del juicio oral. Por ende, la demanda de revisión de sentencia debe ser rechazada liminarmente ante la inviabilidad de la acción de revisión, y la vigencia efectiva del principio de celeridad procesal.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta contra la Ejecutoria Suprema de fecha catorce de abril de dos mil quince, de fojas cuarenta, que declaró No Haber Nulidad en la sentencia de primera instancia, del veintiocho de enero de dos mil catorce, de fojas seis, del presente cuadernillo, que condenó a LÁZARO RICHARD CHACÓN PACHECO como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Neptalí Nicolás Gómez, Doris Ludy Díaz Olórtegui, Rocío Lorena Sarmiento Espinoza, Hermelinda Tucto Rosado, Gloria Primo Guardia, David Filomeno Acosta Falcón, Empresa Maderera San Jerónimo y los menores Emerson Silva Primo, Edwin Campos Obregón y Elvis Campos Obregón, a quince años de pena privativa de libertad. **MANDARON** se archive definitivamente lo actuado; notifíquese. Intervienen los señores Jueces Supremos De la Barra Barrera, De la Rosa Bedriñana y Malca Guaylupo por licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein, Pariona Pastrana e Hinostroza Pariachi.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

DE LA BARRA BARRERA

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

RT/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

11 ENE 2017